



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de febrero de 2023

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	ALEXANDRA AGUIRRE LOAIZA
Accionada:	MARIO ALBERTO QUINTERO QUINTERO
Radicado:	050014105004 20230001001
Asunto:	DECLARA NULIDAD

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la señora Alexandra Aguirre Loaiza, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, indicó que para el año 2016 compró la casa a la señora María Eugenia Gómez Montoya, tal como consta en la escritura pública 565 del 15 de junio de 2016 emanada por la Notaria 24 de Medellín; que el accionado ocupó el inmueble de manera irregular pues fue sin su consentimiento y sin cancelar suma alguna de dinero, causándole perjuicios como el no pago de servicios públicos, de impuestos y además de tenerlo como bodega de basura; que en repetidas ocasiones le ha pedido su entrega pero él se niega, afirmando que ese inmueble es de su propiedad, sin tener prueba de esa afirmación; que le ha tocado vivir en arriendo con su hija de cuatro años de edad; que se acercó a la casa de justicia del sector para que le ayudaran, pero solamente le indicaron que debía iniciar un proceso de restitución de inmueble; que no tiene el dinero ni la posibilidad de seguir viviendo en arriendo ni de pagar un abogado ya que su salario inferior al mínimo legal mensual vigente; razón por la cual consideró vulnerados sus derechos y los de su hija a la vivienda digna, solicitando consecuentemente que se le reconozca el derecho sobre el inmueble ubicado en la dirección calle 98bb # 83b- 39 interior 0201 con matrícula inmobiliaria número 01N-5312145 de la oficina de instrumentos públicos sede norte, que se ordene el desalojo del señor Mario Alberto Quintero Quintero, además que le sean escuchadas las quejas en la casa de justicia del sector del picacho.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Por su parte el accionado prescindió de emitir pronunciamiento alguno en la presente acción constitucional.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a que la misma resulta improcedente, al contar con otro medio de defensa judicial como lo es la vía ordinaria ante los jueces civiles municipales del lugar en donde se generó la afectación, misma que es idónea frente a la prestación económica pretendida.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación, en el que manifestó que la providencia de primera instancia carece de sustento, dado que, no se tuvo en cuenta que no solamente le está vulnerando los derechos el accionado Mario Alberto Quintero Quintero, sino también la Casa de Justicia del sector del Picacho; aduce además que es madre cabeza de familia, que sus condiciones económicas son graves pues gana menos de un salario mínimo y no tiene la capacidad de contratar un abogado para adelantar el proceso necesario y que se agrava más la situación cuando ninguna entidad pública en su defecto la Casa de Justicia del sector del Picacho quiere recibir su denuncia, siendo esta la autoridad inicial competente, por ende solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dejado sentado que “la debida integración del contradictorio por parte de los jueces de tutela, se constituye en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso, y es una manifestación de los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto “...*que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado¹⁷, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela...*”¹”.

Conforme lo anterior, puntualiza que el juez como director del proceso, entre otros deberes, tiene el de integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación del derecho fundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 de la constitución, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren

¹ A- 165 de 2008, Corte Constitucional.

pertinentes, y hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Por lo esgrimido, cuando el accionante no integra a la causa pasiva con todos los sujetos cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, y pudieren resultar afectados con la decisión que se adopte, o a quienes deba impartirse órdenes específicas, es deber del juez constitucional disponer su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, permitiéndoles intervenir en el litigio a fin de ser escuchados, y garantizarles su derecho a la defensa

De otro lado, dispone el artículo 133 del CGP aplicable al caso por remisión del artículo 41 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Dispone el citado artículo 133-8 del CGP: cuando la autoridad judicial omite el deber jurídico de vincular debidamente el contradictorio, el trámite dado a la solicitud de tutela se encuentra viciado de nulidad, precisamente derivada del hecho de no haberse practicado la vinculación al proceso de todos los sujetos cuya participación es imprescindible para tramitar válidamente el juicio.

Para ello es necesario también el indicar que, en la presente acción constitucional no solo se busca la protección al derecho fundamental de la vivienda digna, sino que también se busca es la protección al acceso a la justicia y al debido proceso, mismo que inicio la accionante cuando busco ayuda en el centro de orientación, referencia y prestación de servicios de solución de conflictos Casa de Justicia del sector del Picacho y no fue atendida según ella, siendo este uno del puntos neurálgicos en el que discrepa la accionante de la decisión tomada en sede de primera instancia.

Al respecto se debe indicar que las Casas de Justicia son centros interinstitucionales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal existentes en los municipios, a través de entidades del orden nacional y local; y con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano, orientándolo sobre sus derechos, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, esta definición se ratifica en el decreto 1477 de 2000 por el cual se adopta el Programa Nacional Casas de Justicia, en el que se adoptan los objetivos, servicios, entidades participantes y obligaciones de estas; además del Decreto 1427 de 2017 en el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho en sus art. 15, 16, 17.

Téngase además presente que, según lo pretendido en el numeral 3 de la acción constitucional y los hechos y pretensiones del escrito de impugnación, se desprende que el presente tramite tutelar también iba dirigido en contra

de la Casa de Justicia a la que hace parte el sector del Picacho y más específicamente al Inspector de Policía, ya que según lo reglado en el art.79 del Decreto 1801 de 2016 “*EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.*” habilita a la usuaria para instaurar querrela ante el inspector de Policía, mismo que hace parte de la Casa de Justicia del sector según el art.5 numeral 12 del decreto 1477 de 2000 y que depende en el presente caso según lo normado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. art.205 numeral 13, de la Alcaldía de Medellín.

Por lo expuesto, en razón al hecho de no haberse practicado la correcta integración al proceso de todos los sujetos cuya participación es necesaria para tramitar válidamente el juicio, se advierte entonces una causal de nulidad, por falta de vinculación en la causa por pasiva de todos los que pudieran verse afectados con la decisión, pues aunque en los datos de referencia de la acción solo informó el señor Mario Alberto Quintero Quintero, de las peticiones, claramente se advierte que su acción iba dirigida contra éste y la Casa de Justicia del Sector Picacho.

Por lo anterior, se hace necesaria la vinculación de dicha entidad, para que informe todas las acciones adelantadas o no por la accionante y ejerza correctamente su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto admisorio, y en razón de ello, se ordena la vinculación de la Casa de Justicia del Sector del Picacho y el municipio de Medellín para que por intermedio de la Secretaria correspondiente brinde respuesta a esta acción constitucional, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022aea48ebb83442a2ab1c07b006ee69809571ad1b79b6568d7f22773375b7ef**

Documento generado en 21/02/2023 12:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>